



## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).* -

### **Acción de Tutela Rad. No. 2023-00032**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Adán del Cristo Marrugo Pérez** contra **Colpensiones**. Trámite al que se vinculó a **Ministerio de Trabajo**.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a la tutelada que ofrezca respuesta de fondo y satisfactoria a la solicitud que elevó el 17 de noviembre de 2022.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 17 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición en el portal de aportantes de Colpensiones Calculo actuarial que quedó bajo el radicado No. 2022-16922321.

Sostuvo que, sin embargo, no ha obtenido respuesta pese a que han transcurrido más 60 días de haber radicado su solicitud.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones de **Colpensiones** alegó la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que a través de comunicado de 26 de noviembre de 2022 No de Radicado BZ2022\_17482524, procedió a resolver de fondo petición elevada por el actor y se le notificó en debida forma a los correos electrónicos [c.castellanos@crfasesores.com](mailto:c.castellanos@crfasesores.com) y [accionesjudiciales@crfasesores.com](mailto:accionesjudiciales@crfasesores.com), v conforme consta en certimail adjunto, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación a la dirección física conforme consta en guía MT717564989CO.

1.5. El Ministerio de Trabajo expuso un recuento sobre derecho de petición ante autoridades públicas y deprecó la improcedencia de la acción constitucional en lo que a esa entidad respecta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **2. CONSIDERACIONES**

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de Colpensiones, al petitorio radicado No. BZ 2022\_ 16922321 del 17 de noviembre de 2022, a partir del cual solicitó cálculo actuarial respecto de uno de sus empleados, en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta al interesado notificada en legal forma a su dirección de correo electrónico.

Véase que Colpensiones aportó copia del Oficio No Radicado No. BZ 2022-17482524 de 26 de noviembre de 2022 por medio del cual le informó que *"...En respuesta a la solicitud radicada ante nuestra entidad como se indica en referencia, conducente a la liquidación de cálculo actuarial por omisión, solicitada para el trabajador Sr. Daniel Eduardo Gamboa Gaitán, nos permitimos informar que se revisó la documentación allegada y se encontró lo siguiente:*

*Se recomienda realizar una revisión de la información suministrada en el siguiente documento: Contrato de trabajo. Con base en lo anterior, se necesario allegar la declaración juramentada la cual, se debe realizar por parte del empleador como del afiliado, ya sea en una misma declaración o por separado debidamente autenticado, con el fin de realizar las respectivas verificaciones del periodo correspondiente entre 1/01/1995 y 31/12/1998. por lo cual, se recomienda revisar y actualizar los documentos para realizar el cálculo actuarial, ya que de ello depende que se realice el estudio correcto del caso "(Sic). La cual se le notificó al interesado con los anexos respectivo a la petente a los correos electrónicos [c.castellanos@crfasesores.com](mailto:c.castellanos@crfasesores.com) y [accionesjudiciales@crfasesores.com](mailto:accionesjudiciales@crfasesores.com), el 6 de febrero de 2023 según constancias de certimail. (Ver Archivo 11 Respuesta Tutela).*

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, de forma clara, congruente y de fondo la solicitud cuya respuesta se reclama; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición radicado por la promotora el 2 de diciembre de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.<sup>1</sup>

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para tales efectos.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Adán del Cristo Marrugo Pérez** contra **Colpensiones** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm

---

<sup>1</sup> Sentencia T-570 de 1992